

LEY XIII – N° 1

(Antes Ley 2884)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ÓRGANOS JUDICIALES Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- La Justicia del Trabajo será ejercida en la Provincia de Misiones, por los organismos jurisdiccionales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que se creen en el futuro y su procedimiento se regirá por las normas que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Será competencia de la jurisdicción del trabajo:

- 1) las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contrato de trabajo o aprendizaje, y en todas aquellas causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo;
- 2) las causas que persigan sólo la declaración de un derecho de carácter laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual o colectiva, de sus modalidades o de su interpretación cause o pudiera causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo;
- 3) las acciones de Asociaciones Sindicales con Personería Gremial o de hecho, por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de convenciones colectivas de trabajo o de leyes o reglamentos que las determinen, que no se encuentren excluidas por la competencia de la justicia federal, así como las acciones otorgadas a trabajadores o empleadores o asociaciones sindicales de los mismos por la Ley 23.551 o la que la reemplace en el futuro;
- 4) las ejecuciones de créditos laborales homologados judicialmente en los casos de los Artículos 142 y 143 de este Código, así como los demás supuestos de ejecuciones previstos en el mismo;
- 5) los desalojos que se promuevan por la restitución de inmuebles o parte de ellos, acordados como beneficio o retribución complementaria a la remuneración;

6) las acciones de consignación en pago de obligaciones de cualquier tipo emergentes de relaciones individuales o colectivas de trabajo que, en este último caso, no se encuentren excluidas por la competencia de la Justicia Federal;

7) las tercerías e intervenciones de terceros en los juicios de su competencia.

ARTÍCULO 3.- Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en instancia única y en grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa provincial competente con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de leyes de trabajo.

ARTÍCULO 4.- En las causas entre los trabajadores y empleadores será competente a elección del trabajador:

- a) el Juez del lugar de realización del trabajo;
- b) el del lugar de la celebración del contrato;
- c) el del domicilio del demandado.

Si la acción la dedujera el empleador, deberá recurrir ante el Juzgado del domicilio del trabajador.

Si la demandada fuera la Provincia, el trabajador deberá recurrir ante el Juzgado en turno de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.

En las causas iniciadas por las Asociaciones Profesionales por cobro de aportes, contribuciones y beneficios será competente el Juez del Trabajo del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 4 bis.- En las demandas por accidentes y riesgos de trabajo comprendidos en el régimen de la Ley 24.557 será competente el Juez del domicilio del empleador asegurado o el del lugar de realización del trabajo, cualquiera fuere el domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Cuando la demanda sea interpuesta ante el juez del domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ubicado en extraña jurisdicción, el empleador podrá petitionar, dentro de los tres (3) días de haber sido notificado de la misma, el inmediato avocamiento del Juez provincial. Deberá presentar conjuntamente con el escrito de pedido de avocamiento copia de la demanda y de su notificación. Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada tal petición, el Juez oficiará al Juzgado interviniente a efectos de que se abstenga de seguir entendiendo en la causa, solicitando su inmediata remisión. A pedido y a costa de parte

interesada, el Juzgado oficiará por carta documento u otro medio que asegure el pronto diligenciamiento de la medida. Desde la petición de avocamiento del Juez y hasta tanto las actuaciones sean recepcionadas por éste y puestas a disposición de las partes, se suspenderán los términos y plazos procesales.

ARTÍCULO 5.- La competencia de los Jueces del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable, siendo nulos los convenios que pretendan modificarla.

ARTÍCULO 6.- El Juez que entienda en el proceso principal será competente para conocer en todos sus incidentes, en las medidas preparatorias, en la ejecución de sentencias y en el cobro de las costas.

ARTÍCULO 7.- En caso de urgencia las medidas cautelares, vinculadas al proceso laboral, podrán demandarse ante cualquier Juez de cualquier fuero o jurisdicción de la Provincia, con exclusión del fuero penal, sin perjuicio que, una vez efectivizada la medida, las actuaciones serán remitidas al Juez que por razones de competencia entenderá en el proceso principal.

ARTÍCULO 8.- Las cuestiones de competencia se suscitarán y resolverán de conformidad con las normas de este Código, y en lo no previsto, por las del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

CAPÍTULO II RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 9.- Los magistrados del fuero del trabajo podrán ser recusados con expresión de causa, cuando se encuentren con el justiciable, su abogado o su procurador en alguna de las causales previstas en el Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. El magistrado que se hallare comprendido en alguna causal de recusación deberá excusarse.

El trámite de recusación con expresión de causa, seguirá el procedimiento marcado en los Artículos 18 al 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 9 bis.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Laboral podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda; si ejerciere esta facultad, el actor podrá, dentro del término de cinco (5) días, recusar sin expresión de causa al Juez subrogante.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un Vocal de las Cámaras de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una sola vez por cada parte. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla.

ARTÍCULO 10.- Los funcionarios del Ministerio Público, secretarios y demás empleados no podrán ser recusados por las partes. Sin embargo el Juez podrá separar a los dos primeros cuando se hallen comprendidos en alguna de las causales de recusación.

ARTÍCULO 11.- La resolución que deniegue la recusación será apelable debiendo concederse el recurso en relación y con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 12.- En los casos de recusación, inhabilitación, licencia o impedimento de los jueces de Primera Instancia Laboral, los subrogarán los jueces del fuero Civil y Comercial en el orden de su nominación; los jueces del fuero Penal y los conjueces de la lista del Superior Tribunal de Justicia, en ese orden.

TÍTULO II ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES

CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN EN JUICIO

ARTÍCULO 13.- Los trabajadores podrán comparecer ante el fuero laboral por sí o por apoderado, con dirección letrada obligatoria, o por el Defensor Oficial del fuero Laboral.

ARTÍCULO 14.- La representación en juicio deberá ser ejercida por los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula respectiva. La parte actora podrá presentar Carta Poder con certificación de la firma por Juez de Paz o Secretario de Juzgado de Primera Instancia de cualquier fuero, todo previa justificación de la identidad por el otorgante.

ARTÍCULO 15.- Podrá admitirse, en casos urgentes, la comparencia de gestores en juicios sin los instrumentos que acrediten la personería, pero si dentro del plazo de treinta (30) días corridos no fuesen presentados o no se ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y se le impondrán las costas. Esta facultad podrá utilizarse una vez durante el curso del proceso.

ARTÍCULO 16.- Los menores, desde los catorce (14) años de edad están facultados para estar en juicio laboral, en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatario mediante el otorgamiento de los instrumentos mencionados en el Artículo 14. Será necesaria la intervención promiscua del Ministerio Público en el caso de actores menores de dieciocho (18) años de edad.

CAPÍTULO II GRATUIDAD

ARTÍCULO 17.- Los trabajadores, sus derecho habientes y las Asociaciones Sindicales de trabajadores, gozarán del beneficio de gratuidad. Para estar en juicio no abonarán las publicaciones que se ordenen en el Boletín Oficial de la Provincia, hallándose eximidos del pago de impuestos, tasas y todo tipo de contribuciones provinciales o municipales existentes o a crearse. Los certificados del Registro de las Personas e informe de reparticiones oficiales destinados a presentación en juicio le serán conferidos sin cargo. En ningún caso se les exigirá caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para responder a medidas cautelares, las que serán pagadas sólo si llegaren a mejorar de fortuna. Tampoco se les podrá exigir en ningún caso, el pago anticipado de costas u honorarios, sean de abogados o peritos, cualquiera sea quien los haya ofrecido, quedando en tal sentido derogadas las disposiciones legales que consagren esta posibilidad.

ARTÍCULO 18.- Los empleadores gozarán de iguales beneficios de gratuidad durante la tramitación del juicio, pero si en definitiva son condenados en costas deberán reponer todas las actuaciones. Si las costas se declaran por su orden o en alguna proporción, repondrá la parte a su cargo. Los secretarios estarán obligados en estos casos a determinar el importe de los impuestos, tasas y demás aportes que correspondieran, previo informe que solicitarán a la Dirección General de Rentas y a intimar su pago a la parte empleadora, bajo apercibimiento de ejecución. Ante la falta de pago deberán girar oportunamente las actuaciones a la Dirección General de Rentas a tal fin. También el empleador gozará de gratuidad en el caso de acuerdo conciliatorio.

CAPÍTULO III

DÍAS Y HORAS HÁBILES

ARTÍCULO 19.- Las actuaciones procesales se practicarán en días y horas hábiles. Serán hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos, feriados nacionales o provinciales, días no laborables, feriados y asuetos decretados por el Superior Tribunal de Justicia y los de FERIA de los Tribunales.

ARTÍCULO 20.- Los jueces o tribunales deberán habilitar los días y horas inhábiles de oficio o a petición de partes cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial o frustrarse diligencias importantes para acreditar o asegurar los derechos en litigio. No será recurrible el auto que la acuerde. La petición de habilitación llevará implícito el recurso de apelación para el caso de denegatoria, el que se resolverá sin sustanciación dentro de las veinticuatro (24) horas de su elevación.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 21.- Las providencias y resoluciones quedarán notificadas por Ministerio de la Ley, los días martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado, sin necesidad de nota, diligencia o certificado alguno, salvo los que se dispone en los artículos siguientes. Cuando el demandado no hubiere concurrido a estar a derecho, sin necesidad de notificación, se le tendrá por constituido domicilio en los estrados del Juzgado. Notificados de una providencia, pueden las partes solicitar alguna medida en diligencia, impulsando el procedimiento.

ARTÍCULO 22.- Se notificará personalmente o por cédula, en el domicilio real:

- a) el traslado de la demanda;
- b) la citación para absolver posiciones;
- c) la intimación para exhibir libros, planillas y demás documentos ordenados por el Juzgado;
- d) la resolución de incontestación de la demanda;
- e) la cesación o renuncia del mandato del apoderado;
- f) la citación para reconocer o desconocer firmas o documentos.

ARTÍCULO 23.- Se notificarán personalmente o por cédula en el domicilio constituido, las siguientes resoluciones:

- a) el traslado de las excepciones;
- b) la que dispone la apertura de la causa a prueba y fija el término de su recepción;

- c) la que declare la cuestión de puro derecho;
- d) la que dispone el llamamiento de autos para sentencia;
- e) las sentencias definitivas y las interlocutorias que tengan fuerza de tales;
- f) la que dispone traslado o vista de liquidaciones;
- g) la resolución que haga saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento;
- h) las providencias que ordenaren de oficio la producción de prueba;
- i) la intimación de pago en el procedimiento de ejecución de la sentencia;
- j) el traslado de la concesión del recurso de segunda instancia;
- k) cuando el Juez lo creyere conveniente, debiendo indicar expresamente esta forma de notificación;
- l) las regulaciones de honorarios de los letrados de cada parte.

A pedido del interesado y a su costa, el Juez puede suplir la notificación por cédula, por telegrama colacionado, carta documento o mediante la intervención del personal policial donde no exista Juzgado de paz, las que deberán contener las mismas enunciaciones de aquella.

Cuando luego de intimadas las partes o sus apoderados, no constituyesen domicilio, las resoluciones realizadas por los incisos a, b y d de este artículo se tendrán por notificadas por ministerio de la ley los días martes y viernes o en el siguiente día hábil si alguno de ellos resultare feriado.

Impleméntase el sistema de notificación por casilleros, el que funcionará en aquellas circunscripciones en que lo disponga el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

En aquellas circunscripciones donde se haya implementado el sistema de notificación por casilleros, las notificaciones que deban realizarse en el domicilio legal mencionado en este artículo, serán realizadas exclusivamente en la Oficina de Notificaciones por Casilleros con competencia en notificaciones en los domicilios constituidos, surtiendo idénticos efectos legales. Excepcionalmente, en casos de urgencia, podrá el Juez por decisión fundada, disponer una notificación al margen del presente régimen, librando la cédula con carácter urgente a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones o en su defecto designar un empleado Ad Hoc del tribunal, Juzgado o sala para su diligenciamiento.

ARTÍCULO 24.- Cuando el demandado tenga domicilio real fuera de la provincia, las notificaciones a que se refiere el Artículo 23 de este Código se efectuarán mediante el régimen establecido por la Ley 22.172 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 25.- Cuando el domicilio del demandado fuera desconocido, acreditado por información sumaria, se lo citará por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial que se publicará dos (2) veces, bajo apercibimiento de designar al Defensor de Ausentes en caso de incomparecencia, todo bajo la absoluta responsabilidad del actor.

CAPÍTULO V EXPEDIENTES

ARTÍCULO 26.- Sólo excepcionalmente y por motivos justificados, los expedientes podrán ser retirados por los profesionales intervinientes.

Lo harán previa autorización del actuario, bajo recibo, en el que constará el número de fojas de las actuaciones.

ARTÍCULO 27.- Los expedientes sólo podrán ser facilitados en préstamo por un término no mayor de cinco (5) días. El plazo fijado en este artículo puede ser interrumpido por orden del Juez y requerida la devolución por el Secretario.

Transcurrido ese término, el profesional que lo retiró será pasible de la aplicación de una multa que graduará el Juez, conforme a las circunstancias y antecedentes del caso y del profesional; en tal supuesto el Juez dispondrá de inmediato intimación para la devolución en igual término y en caso que vencido el mismo sin que se logre el objeto de la intimación, librará mandamiento de secuestro del expediente. Si aún así no pudiera lograrse el reintegro del mismo, el Juez, sin perjuicio de insistir en la medida, remitirá los antecedentes a la justicia penal.

CAPÍTULO VI TÉRMINOS PROCESALES

ARTÍCULO 28.- Los términos o plazos procesales son perentorios e improrrogables; fenecen por su sólo vencimiento y hacen caer los derechos que se han dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial o petición de alguna de las partes.

ARTÍCULO 29.- Los términos judiciales comenzarán a correr para cada litigante, desde el día siguiente al de su notificación; si fueren comunes; desde la última que se practique. No se contarán los días en que se practiquen las diligencias, ni los inhábiles. No se suspenderán sino por fuerza mayor declarada por el Juez o autoridad judicial pertinente, debiendo dejar asentado en el expediente el motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 30.- Los traslados y vistas que no tuvieren establecido otro término por este Código, se considerarán corridos por tres (3) días.

ARTÍCULO 31.- Los Jueces del Trabajo dictarán las resoluciones judiciales dentro de los siguientes plazos:

- 1) las providencias simples, dentro de los tres (3) días;
- 2) las sentencias interlocutorias, dentro de los cinco (5) días;
- 3) las sentencias definitivas, dentro de los treinta (30) días;
- 4) las sentencias de segunda instancia, dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 32.- Todos los términos legales se computarán por días hábiles y serán perentorios e improrrogables.

CAPÍTULO VII CADUCIDAD DE INSTANCIA

ARTÍCULO 33.- Una vez iniciado el proceso, el mismo deberá ser impulsado por el Juzgado o por las partes. El Secretario estará obligado a revisar los expedientes a fin de evitar la paralización de los trámites y para que se cumplan las diligencias y medidas ordenadas por el Juzgado.

ARTÍCULO 34.- En el caso de aquellos actos procesales que no pudieren practicarse sin el concurso necesario de alguna de las partes, y ello ocasionare la paralización del proceso, el Secretario deberá dejar constancia de la fecha de esta paralización y notificar esa constancia en el domicilio real y legal del actor y del demandado.

ARTÍCULO 35.- Transcurridos seis (6) meses que el proceso se encuentre en estado de paralización a partir de la fecha determinada en el artículo anterior, a petición de parte, se declarará la caducidad de instancia y se dispondrá el archivo de las actuaciones. Este pedido se resolverá previo traslado a la contraparte que deberá ser notificado por cédula en el domicilio real denunciado y legal constituido. Para el cómputo del término mencionado

al inicio de este artículo correrán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 36.- Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectuará mediante depósito bancario en autos a la orden del Juzgado interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda el veinte (20) por ciento el que en cada caso requerirá ratificación personal y homologación judicial.

En caso de que la parte actora fuese una entidad sindical, la orden de extracción de fondos podrá disponerse a favor del apoderado judicial o de la autoridad representativa legítima de la misma o de su filial en la sede del Juzgado debidamente acreditada.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

Para retirar las sumas depositadas a su favor y no embargadas, el trabajador no necesitará la conformidad de ninguno de los profesionales, sean letrados o peritos, intervinientes en la causa.

ARTÍCULO 37.- Los Tribunales podrán fallar "ultra petita", supliendo la omisión del demandante. La sentencia fijará los importes de los créditos, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

ARTÍCULO 38.- Las nulidades de procedimientos se plantearán y resolverán conforme las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia, con la única diferencia que el plazo de subsanación tácita será de tres (3) días.

ARTÍCULO 39.- Toda alegación de nulidad deberá sustanciarse por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda subsanarse por vía de revocatoria.

ARTÍCULO 40.- Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sean de competencia del Juzgado, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones pueden acumularse las acciones de varias partes contra una o varias, si fuesen conexas por el objeto o por el título.

Sin embargo el Juzgado podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio, la acumulación es inconveniente, en tal caso los distintos procesos quedarán radicados en el mismo juzgado y secretaría.

ARTÍCULO 41.- Las actuaciones procesales tendrán carácter urgente y las autoridades provinciales y/o municipales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias cuyo cumplimiento disponga el juzgado. En caso de demora injustificada, el Juez tiene la obligación de comunicar el hecho a los superiores del responsable, a los fines disciplinarios.

ARTÍCULO 42.- Si una de las partes, en cualquier estado del juicio, reconociera adeudar algún crédito reclamado, se procederá conforme al Artículo 142 de este Código.

ARTÍCULO 43.- Los incidentes que se promuevan durante la tramitación del juicio, salvo disposición expresa en contrario o auto fundado, no suspenderán el trámite del proceso principal y se sustanciarán por pieza separada. Promovido el incidente se dará traslado a la contraparte por el término de tres (3) días y en su caso, contestado el mismo se procederá si correspondiera, a la apertura a prueba por el término de cinco (5) días. El Juez dictará sentencia dentro de los ocho (8) días.

ARTÍCULO 44.- Las tercerías de dominio y de mejor derecho se sustanciarán con el embargante y el embargado por el trámite fijado en los Artículo 59 y siguientes.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 45.- Se podrá decretar a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor y en el orden establecido en el Artículo 535 y siguientes del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia:

a) cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiese disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímelmente de los extremos probados;

- b) cuando exista sentencia favorable, aunque se encuentre recurrida o confesión expresa o ficta de hechos que hagan presumir el derecho alegado;
- c) que la existencia del crédito esté justificada con instrumento público o privado atribuido al deudor, reconocida la firma por dos (2) testigos;
- d) en caso de incontestación de la demanda.

Son improcedentes y los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar o de no innovar por la que se afecten, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino o de cualquier otro modo perturben los recursos presupuestarios del Estado.

ARTÍCULO 46.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo preventivo o definitivo, éste no pudiera hacer efectivo por no conocerse bienes del deudor, podrá solicitarse contra él, inhibición general para vender o gravar sus bienes.

ARTÍCULO 47.- El embargo preventivo trabado sobre determinados bienes, podrá ser sustituido por otros o por caución real a solicitud del interesado y a criterio del Juez, debiendo decretarlo con la medida necesaria.

En la oportunidad de formular el pedido de sustitución, deberá acompañarse documentada constancia sobre la identificación del bien ofrecido, valuación, condiciones de dominio y gravámenes. La inobservancia de este recaudo operará la desestimación del pedido sin más trámite.

Del pedido de sustitución se dará traslado al embargante por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de conformidad en caso de silencio. La notificación se hará personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 48.- En los casos en que deba efectuarse el embargo, la traba se efectuará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas.

Mientras no se haya dispuesto el secuestro, el deudor continuará en el uso normal de la cosa.

ARTÍCULO 49.- En el mandamiento de embargo se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlos soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación del día, la hora y del lugar.

Contendrá además la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de esta medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

ARTÍCULO 50.- Los funcionarios encargados de la realización del embargo, sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

ARTÍCULO 51.- El depositario de objetos embargados a la orden judicial, deberá presentarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido intimado judicialmente, personalmente o por cédula. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere así el Juez remitirá los antecedentes al Juzgado Penal en turno, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario, hasta el momento en que dicho Juzgado comencare a actuar.

ARTÍCULO 52.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses, indexación y costas con preferencia a otros acreedores, salvo en caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ARTÍCULO 53.- No se trabará nunca embargo:

- 1) sobre el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso;
- 2) sobre los instrumentos, máquinas o herramientas indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio que ejerza, salvo cuando estos bienes se encuentren afectos al privilegio especial del Artículo 268 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- 3) sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a la construcción y el embargante sea el que los haya contribuido;
- 4) en los demás bienes exceptuados expresamente de embargo por la ley.

ARTÍCULO 54.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el Artículo precedente, podrá ser levantado de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge e hijos, aunque la resolución que lo dictó se hallare consentida.

ARTÍCULO 55.- Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto de embargo, cuando la medida cautelar no asegure por sí sola el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten elementos que hagan verosímil tal posibilidad.

Cuando los bienes fueren embargados ejecutivamente, los bienes muebles serán depositados a la orden judicial y quedarán en poder del depositario judicial. En caso de ser requerido judicialmente, el depositario deberá presentar los bienes dentro de las veinticuatro (24) horas de su intimación, no pudiendo invocar el derecho de retención. Si no lo hiciera, el Juez ordenará inmediatamente el secuestro de los bienes y toda otra diligencia que sea necesaria, debiendo asimismo, remitir los antecedentes a la Justicia Penal.

ARTÍCULO 56.- El Juez podrá nombrar, a falta de otra medida cautelar eficaz, un interventor recaudador o informante. El primero se limitará a la recaudación de la parte embargada sin ingerencias en la administración y el segundo dará noticias acerca del estado de los bienes objeto del juicio, o de las operaciones o actividades en las formas y condiciones que se establezcan en su designación.

ARTÍCULO 57.- El tribunal podrá decretar la medida cautelar de prohibición de innovar en los términos del Artículo 230 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 58.- En los procesos de acciones de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional, a petición de parte, el tribunal podrá decretar, con medida cautelar, la ejecutoriedad inmediata de la asistencia médica y farmacéutica que autorice la ley. Se podrán fijar astreintes para el supuesto de incumplimiento.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DEMANDA - CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 59.- La demanda deberá interponerse por escrito y expresará:

- a) el nombre, domicilio real y legal, nacionalidad, edad, estado civil y profesión del demandante;
- b) el nombre y domicilio del demandado, si se conocieren, o los datos que permitan su identificación;
- c) el objeto de la acción, designado en forma clara, sucinta y separada, los hechos y derechos en que se funda, y el monto discriminado de lo reclamado, el que podrá diferirse al resultado de la prueba pericial o estimación judicial cuando no fuere posible precisarlo;

- d) el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse, acompañando los instrumentos que obran en su poder. Si no los tuviere los individualizará, indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallen o personas en cuyo poder se encuentren, a los efectos de su exhibición o remisión en original o copia debidamente autenticada;
- e) la petición en términos claros y precisos.

ARTÍCULO 60.- Cuando se demande por accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional, deberá expresarse también la clase de industria o empresa en la que trabajaba la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permitan calificar su naturaleza; el lugar en que percibía el salario y su monto y el tiempo aproximado que ha trabajado a las órdenes del empleador. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima y la incapacidad resultante.

Cuando la demanda se promueve por causa habiente se acompañará certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se trata de nietos, ascendientes o hermanos comprendidos en el Artículo 18 de la Ley 24.557 se presentará además una manifestación suscripta por dos (2) vecinos y un certificado policial que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo o con el trabajo de la víctima.

ARTÍCULO 61.- Presentada la demanda en forma legal, el Juez correrá traslado de la misma, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere. Si la demanda contuviere algún defecto u omisión ordenará sean salvados, dentro del tercer día bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, y si no resultare claramente su competencia, podrá pedir al actor las aclaraciones necesarias.

ARTÍCULO 61 bis.- En las causas en que la Provincia fuere parte, la citación se hará por oficios dirigidos al Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 62.- La demanda será contestada por escrito que contendrá los siguientes requisitos:

- a) nombre, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio real y legal del demandado, acompañándose en su caso los documentos habilitantes de la representación que invoca;
- b) reconocimiento o negativa expresa de cada hecho expuesto en la demanda. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que refieran;

- c) todas las excepciones, formales y de fondo, ofreciendo y acompañando las pruebas pertinentes;
- d) ofrecimiento de toda la prueba, acompañando los instrumentos que obran en su poder. Si no los tuviere los individualizará, indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallaren o personas en cuyo poder se encontraren, a los mismos fines previstos en el inciso d) del Artículo 59;
- e) la petición en términos claros y precisos.

ARTÍCULO 63.- Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- a) la incompetencia de jurisdicción;
- b) la falta de personería de las partes o de sus representantes;
- c) la litis pendencia;
- d) la cosa juzgada.

ARTÍCULO 64.- Si de la contestación de las excepciones surgieran hechos controvertidos, se abrirá a prueba por el término de cinco (5) días, caso contrario se declarará la cuestión de puro derecho y se resolverá sin más sustanciación.

ARTÍCULO 65.- Del escrito de contestación de demanda se dará traslado al actor quien dentro del quinto día, podrá ampliar su prueba que será siempre admitida si se ajusta a las normas procesales de admisibilidad de cada medio probatorio. Salvo la prueba documental, la que debe acompañarse con la demanda y con la excepción prevista por el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En esta oportunidad procesal el actor no podrá modificar la relación de los hechos ni la petición definida en la demanda.

En el mismo término deberá contestar las excepciones y prescripciones opuestas, ofreciendo las pruebas respectivas.

Al contestar el accionado la demanda o al responder el actor el segundo traslado, deberá reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyere, como así también la recepción de las cartas o telegramas a ellos dirigidos y cuyas copias acompañan, bajo apercibimiento de que se los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso.

ARTÍCULO 66.- Si la cuestión fuere de puro derecho, el Juez así lo declarará por auto inapelable en cuyo supuesto, previa alegación que presentarán las partes en el término

común de cuatro (4) días, por su orden y a cuyo efecto retirarán el expediente por dos (2) días cada una, se dictará sentencia en el término del Artículo 31.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 67.- Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo o en su caso, contestado el traslado del Artículo 65 o vencido el plazo para hacerlo, el Juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los veinte (20) días, notificándolas en el domicilio real, con una anticipación de tres (3) días a una concurrencia por sí o por apoderado, obligatoria y bajo apercibimiento de que, en caso de ausencia injustificada, será sancionada con multa que será graduada prudencialmente por el Juez.

En esa audiencia el Juez, que deberá participar personalmente bajo sanción de nulidad, procurará:

- a) la conciliación total o parcial;
- b) simplificar las cuestiones litigiosas, procurando un acuerdo sobre los hechos;
- c) reducir la actividad probatoria con respecto a los hechos invocados.

Las apreciaciones o fórmulas conciliatorias en el transcurso de la audiencia por el Juez no importarán prejuzgamiento.

Lograda la conciliación total se hará constar en el acta y el Juez la homologará sin más trámite mediante resolución fundada, conforme disposiciones en vigencia.

La conciliación homologada gozará de autoridad de cosa juzgada respecto a las sumas reconocidas y será efectivizada por el trámite de ejecución de sentencia.

En caso de conciliación parcial, se homologará el acuerdo conciliado y proseguirá el juicio según el estado y en relación a las sumas y conceptos no acordados.

ARTÍCULO 68.- En caso de fracasar por cualquier causa la audiencia de conciliación, el Juez podrá convocar a las partes para el mismo fin, en cualquier estado del proceso.

CAPÍTULO III DE LA PRUEBA EN GENERAL

ARTÍCULO 69.- Presentada la contestación o vencido el término acordado y fracasada la conciliación siempre que no se hubieren opuesto excepciones o la cuestión fuere de puro

derecho, el Juez proveerá lo pertinente a la apertura de la causa a prueba, debiendo en dicho auto disponer el inmediato diligenciamiento de la documental, informativa y pericial que se hubiere ofrecido, ordenando la agregación de documentos, libramientos de oficio y nombramientos dispuestos para la realización de las pericias que se hubieren propuesto.

Todas las pruebas deberán producirse dentro del término de treinta (30) días hábiles de notificado el auto que la ordena; igualmente ordenará una audiencia en la que se recibirá toda la prueba testimonial ofrecida por ambas partes. Además se fijará, para realizarse dentro del término de pruebas establecido, audiencia para la recepción de las absoluciones de posiciones de las partes en juicio. Del resultado de las audiencias se dejará debida constancia por escrito. Las actas respectivas deberán consignar aparte de la fecha, de la asistencia del Secretario, nombre y apellido y demás circunstancias personales de todos los intervinientes, sea como testigo o absolvente y las respuestas respectivas. Se adjuntarán a las actas los pliegos de preguntas y de posiciones acompañados por las partes.

ARTÍCULO 70.- Cuando existiera prueba que haya de producirse fuera de la Provincia podrá ampliarse el plazo hasta en diez (10) días hábiles más, como máximo.

ARTÍCULO 71.- Los convenios colectivos y escalas salariales vigentes se aplicarán de oficio, sin que sea necesario diligenciar prueba alguna para acreditar su vigencia. A tal efecto deberán obrar en poder del juzgado ejemplares de los mismos, o los jueces deberán solicitarlos de oficio al organismo correspondiente.

ARTÍCULO 72.- A las partes corresponde, sin perjuicio de la obligación del juzgado, urgir la producción de las pruebas ofrecidas. Fracasada una diligencia de prueba - salvo lo dispuesto especialmente para la prueba testimonial - se tendrá a su proponente por desistido a menos que expresamente la urgiere dentro del término de tres (3) días a partir de la fecha que conste en autos su no producción o que la contraparte lo hiciera dentro del mismo plazo subsiguiente.

ARTÍCULO 73.- En cualquier estado o instancia del proceso el Juez o Tribunal podrá decretar de oficio las medidas de prueba que considere convenientes, guarden o no relación con las ofrecidas por las partes, salvo que tiendan a suplir las no producidas por la negligencia de éstas.

ARTÍCULO 74.- Cuando una de las partes tuviera motivo justificado para temer que la producción de su prueba se torne difícil o dificultosa podrá solicitar su aseguramiento al

iniciar o contestar la demanda, suspendiéndose el traslado pertinente hasta que se diligencie la misma, la que se realizará en la forma establecida para cada prueba.

Esta prueba anticipada se practicará con citación de la otra parte.

Cuando se trate de libros, registros u otros documentos que puedan ser llenados indebidamente podrá pedirse su exhibición, dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones.

Cualquier persona citada por el Juzgado Laboral, que preste servicios en relación de dependencia, tendrá derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

El juzgado extenderá a pedido de parte interesada, la constancia pertinente.

ARTÍCULO 75.- En los juicios donde se controvierten el monto o el cobro de las remuneraciones, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal.

ARTÍCULO 76.- Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resultare que no reúnen las exigencias legales, será tenido como presunción a favor de las afirmaciones que en el proceso hubiere hecho el trabajador o sus derecho habientes con relación a lo que debiera constar en los mismos.

CAPÍTULO IV DE LA PRUEBA EN PARTICULAR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

ARTÍCULO 77.- Solicitada la absolución de posiciones el absolvente será notificado en su domicilio real por cédula con una antelación no menor de dos (2) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere con justa causa.

Se deberá presentar el pliego respectivo con una antelación no menor de media hora de la hora señalada para la audiencia, bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad de esta prueba.

ARTÍCULO 78.- Si se tratare de persona de existencia ideal, al contestarse la demanda, deberá indicarse la persona que absolverá posiciones en su nombre, y el domicilio dentro del asiento del juzgado donde deberá ser citado.

Para ello podrá elegirse un representante de la persona jurídica, sociedad o entidad colectiva o un jefe o un empleado de jerarquía.

La persona designada a tal efecto obligará con su declaración confesional. Quedará a cargo de la parte que designe la persona que absolverá posiciones, la obligación de que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos bajo apercibimiento de tenerla por confesa, igualmente para el caso de falta de designación de absolvente.

ARTÍCULO 79.- Las posiciones serán claras y concretas, no contendrán más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente. Cada posición importará para el ponente, el reconocimiento del hecho que se refiere. El Juez podrá modificar de oficio y sin recurso, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido.

Podrá asimismo eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles. Cada posición comenzará con la fórmula "jure como es cierto..." o "prometa decir verdad".

En lo relativo regirán supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 80.- El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombre, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

ARTÍCULO 81.- Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias. Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el Juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

ARTÍCULO 82.- Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del Juez. Este también podrá interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 83.- Si el citado no compareciese a declarar media hora después de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere, el Juez, al sentenciar lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del absolvente también se extenderá acta. Igualmente se aplicará lo establecido en el párrafo anterior si el ponente hubiese presentado en término el pliego de posiciones y el absolvente estuviese debidamente notificado.

ARTÍCULO 84.- En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o el que hubiese sido designado en su reemplazo y, comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte si asistiere, o del apoderado según aconsejen las circunstancias.

ARTÍCULO 85.- La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Juzgado.

Si el ponente impugnare el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer las posiciones se declararán absueltas en rebeldía.

ARTÍCULO 86.- En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace. La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1) el confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros;
- 2) las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles;
- 3) las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

CAPÍTULO V TESTIGOS

ARTÍCULO 87.- Los testigos serán interrogados por el Juez acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se le formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien las propuso. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto para la absolución de posiciones. Asimismo en lo pertinente, a lo dispuesto para las pruebas de testigos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia, supletoriamente.

El Juzgado proveerá una audiencia complementaria con carácter de segunda citación, en fecha próxima para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas; al citar al testigo se notificarán de ambas audiencias con la advertencia que, si faltare a la primera sin causa justificada, se le hará comparecer a la segunda con el auxilio de la fuerza pública. Hasta tres (3) días después de la audiencia en que presten declaración, las partes podrán alegar y ofrecer pruebas acerca de la inidoneidad de los testigos. Al dictar sentencia, el Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones.

ARTÍCULO 88.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cuatro (4) testigos, salvo que por la naturaleza, de la causa o por el número de cuestiones de hechos sometidos a la decisión del Juez, éste, ante oportuna petición, admitiera por auto fundado un número mayor, que en ningún caso podrá exceder de seis (6) por cada parte.

ARTÍCULO 89.- Los testigos serán examinados en la audiencia dispuesta conforme al Artículo 87, por separado y sucesivamente, comenzando por los del actor, salvo que el Juez por circunstancias especiales resuelva alterar dicho orden. En todos los casos los testigos estarán en un lugar donde no puedan oír las declaraciones de los que estuvieren deponiendo, adoptándose las medidas necesarias para evitar que se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados.

ARTÍCULO 90.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

- 1) no hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón;
- 2) no habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias, salvo lo dispuesto en el Artículo 92;
- 3) fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a las partes, éstas no solicitaren nueva audiencia dentro del quinto día.

ARTÍCULO 91.- La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del Artículo 87 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ARTÍCULO 92.- Si en el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte no hubiese solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriere sin causa justa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se lo tendrá por desistido.

ARTÍCULO 93.- Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 94.- Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 95.- Aunque las partes no lo pidan los testigos serán siempre preguntados:

- 1) por su nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio;
- 2) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en que grado;
- 3) si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- 4) si es amigo íntimo o enemigo;
- 5) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales, declaradas por el testigo no coincidieren totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona, y por las mismas circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

ARTÍCULO 96.- Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo, cuando las preguntas que se propongan a las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

ARTÍCULO 97.- Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que están concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o

sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

ARTÍCULO 98.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. En este caso se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá dar siempre la razón de sus dichos, si no lo hiciera, el Juez la exigirá.

ARTÍCULO 99.- Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez dispusiese lo contrario.

ARTÍCULO 100.- Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuese dificultoso o imposible, el Juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

ARTÍCULO 101.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables remitiéndolos a disposición del Juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

ARTÍCULO 102.- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuar en los siguientes, sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda y notificándolos en el mismo acto.

ARTÍCULO 103.- Exceptúanse de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fijó el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

CAPÍTULO VI PERICIAL

ARTÍCULO 104.- Los peritos serán designados por sorteo entre los profesionales o técnicos de la matrícula respectiva e inscriptos en el Superior Tribunal de Justicia, salvo acuerdo de parte. Cuando no haya perito matriculado, el Juez designará una persona con título habilitante o reconocida idoneidad en la materia. Los peritos así designados tendrán la obligación de aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificados, salvo causa debidamente justificada; y deberá producir la pericia dentro de los diez (10) días siguientes de ser notificados, bajo apercibimiento de comunicar la no realización de la pericia a los Colegios Profesionales respectivos y al Superior Tribunal de Justicia. Cuando el juzgado lo considere necesario, por resolución fundada, podrá ampliar el plazo acordado por otro igual.

ARTÍCULO 105.- Si el perito no aceptare o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite. En el caso de que no se produzca la pericia dentro del término legal, se tendrá a la parte que ofreció dicha prueba, por desistida de la misma.

ARTÍCULO 106.- Si los peritos lo solicitaren dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias, salvo lo dispuesto en el artículo precedente. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba pericial cuando la misma ha sido ofrecida por la parte, actor o demandado, que es empleador o eventual responsable por créditos o resarcimientos laborales. Cuando la falta de depósito proviene de la parte, actor o demandado, que es el trabajador, ello obligará a que el Juez, sin más trámite, ponga en funciones al perito oficial determinado por el Artículo 150, el que deberá cumplimentar con las mismas obligaciones estipuladas en este Capítulo.

ARTÍCULO 107.- Los peritos podrán ser recusados con causa en el plazo de tres (3) días posteriores a su designación y de sus informes se dará vista a las partes por igual término, salvo que su complejidad o extensión justifique un plazo mayor que deberá acordar el Juez por auto fundado.

Las causas de recusación serán únicamente:

- 1) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios y letrados;
- 2) tener el perito o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima;
- 3) ser el perito acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los Bancos Oficiales;
- 4) ser o haber sido el perito denunciante o acusante del recusante ante los juzgados o salas, o denunciado o acusado ante los mismos, con anterioridad a la iniciación del pleito;
- 5) haber sido el perito defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado;
- 6) haber recibido el perito beneficios de importancia de alguna de las partes;
- 7) tener el perito con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- 8) tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataque u ofensas inferidas al perito después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

ARTÍCULO 108.- Del dictamen se dará traslado a las partes y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el Juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente. Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos peritos u otros por sorteo de la lista oficial.

CAPÍTULO VII INFORMATIVA

ARTÍCULO 109.- Los oficios y exhortos serán diligenciados por las partes y deberán ser agregados al expediente dentro del término probatorio.

ARTÍCULO 110.- Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que lo pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare el Juez la reiteración del oficio.

CAPÍTULO VIII

DOCUMENTAL

ARTÍCULO 111.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 112.- Negada la firma y/o el contenido del documento, se designará de oficio o a petición de parte, perito calígrafo para la comprobación del documento.

ARTÍCULO 113.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formule por desistido. En este caso, el Juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

CAPÍTULO IX RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 114.- Cuando el Juez considere necesaria la inspección ocular, podrá constituirse en el o en los lugares de trabajos y/u otros que correspondiere, a fin de comprobar de visu las circunstancias que resulten apreciables como elementos de juicio. Igualmente podrá encomendar la diligencia al secretario de actuaciones y/o en el caso de que el o los lugares estuvieren fuera del asiento del juzgado, a la autoridad judicial de paz más próxima. Las partes podrán asistir a dichos actos y realizar las indicaciones que consideran oportunas, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

CAPÍTULO X DE LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA Y DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 115.- Vencido el término de prueba, el actuario informará dentro de los dos (2) días sobre las pruebas producidas y pondrá por simple diligencia los autos en la oficina por un término común que resulte de computar tres (3) días por cada parte que intervenga en el proceso y que tengan patrocinio y/o representación por separado. La diligencia que pone los autos para alegar se notificará personalmente o por cédula. Cada parte podrá retirar el expediente por tres (3) días. El término común se computará y pondrá en práctica a partir de que quede firme la diligencia para la parte notificada en último término.

ARTÍCULO 116.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el término para alegar, con la presentación de los alegatos o sin ellos, el Juez deberá dictar providencia de llamamiento de autos para sentencia. De oficio solicitará el Secretario a los organismos nacionales o provinciales, la remisión de convenios colectivos o disposiciones emanadas de autoridades, sobre monto de salarios necesarios para dictar sentencia.

ARTÍCULO 117.- En ningún caso suspenderá el llamamiento de autos para sentencia, los incidentes sobre idoneidad de testigos ni las observaciones a las conclusiones de los peritos.

ARTÍCULO 118.- Las medidas para mejor proveer deberán ser dispuestas por el Juez indefectiblemente dentro de los diez (10) días posteriores a que quede firme el llamamiento de autos, y en ningún caso podrán suplir negligencia probatoria de las partes.

ARTÍCULO 119.- Los Jueces de Primera Instancia deberán dictar sentencia definitiva, dentro de los treinta (30) días, en los juicios ordinarios de trabajo, y de diez (10) días en los juicios especiales o incidentes.

Transcurrido dicho término sin que se produjera el dictado de la sentencia, sin causa justificada, las partes o el Ministerio Público podrán solicitar se aparte del conocimiento del proceso y pase ésta al subrogante legal. La reiteración de la pérdida de competencia por cinco (5) ocasiones en un mismo año constituirá falta grave a los fines del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 120.- La sentencia deberá contener, bajo pena de nulidad: lugar y fecha del fallo, nombre de las partes, objeto de la acción, hechos y derechos expuestos por las partes, la cuestión litigiosa, los fundamentos y la decisión expresa de la litis con arreglo a las pretensiones deducidas y las costas. En caso de condena deberá establecer el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 121.- El Juez podrá, a pedido de parte, dentro del término de dos (2) días de su notificación, corregir la sentencia en cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión sobre las pretensiones deducidas. El recurso se resolverá sin sustanciación y dentro de los dos (2) días de su presentación.

El recurso de aclaratoria no interrumpe los plazos para la interposición de otros recursos que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 122.- El error puramente numérico o sobre las calidades o nombres de las partes, no perjudicará la sentencia y podrá ser corregido por el Juez en cualquier estado del juicio.

CAPÍTULO XI COSTAS

ARTÍCULO 123.- La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente, aunque no mediare pedido de parte. Las costas serán impuestas por su orden en caso de allanamiento tempestivo a la prescripción oportunamente opuesta.

ARTÍCULO 124.- Si el resultado del pleito fuese parcialmente favorable para ambos litigantes las costas se distribuirán prudencialmente por el Juez o el Tribunal en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas. Pero si la reducción de las pretensiones de una de las partes no superare el veinte (20) por ciento o dependiere legalmente del arbitrio judicial o del dictamen del perito, procederá la condenación en costas al vencido. No obstante, los magistrados podrán eximir total o parcialmente del pago de las costas a la parte vencida, siempre que encuentre el mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento.

ARTÍCULO 125.- La falta de pago de las costas por el trabajador vencido en un incidente no paralizará el trámite del juicio principal ni le impedirá plantear nuevos incidentes.

ARTÍCULO 126.- Cualquiera de las partes incurrirá en costas no obstante el allanamiento en sede judicial si hubiere dado lugar a la demanda después de la reclamación efectuada ante la autoridad administrativa pertinente, o hubiere obligado a la actora a recurrir al juicio por incumplimiento de obligaciones legales o convencionales, o por no haber respondido a las intimaciones privadas debidamente acreditadas.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO APELACIONES

ARTÍCULO 127.- Las providencias simples y las resoluciones interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria dentro de los dos (2) días de notificada, por ante el mismo juzgado que la dictó y será resuelta sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 128.- El recurso de apelación, salvo lo dispuesto expresamente en contrario procederá contra:

- a) la sentencia definitiva en lo principal en toda clase de juicio;
- b) las resoluciones que admitan excepciones previas;
- c) las resoluciones que rechacen excepciones previas;
- d) los demás autos o resoluciones que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 129.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, resolución o auto y será concedido por ante la Cámara de Apelaciones, con efecto suspensivo en los casos de los incisos a) y b) del artículo anterior, y con efecto diferido en los incisos c) y d) del artículo anterior.

ARTÍCULO 130.- En los casos de los incisos a) y b) del Artículo 128 el recurso de apelación deberá ser fundado conjuntamente con la interposición. De la expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días con entrega de copias notificándose por nota. Agregada la contestación, los autos serán elevados al Tribunal de Alzada.

En los casos de los incisos c) y d) del Artículo 128 bastará con la interposición, pero deberá fundarse conjuntamente con el que se interponga con la sentencia definitiva, con lo que se sustanciará en la forma prevista en este artículo. En caso de que, al fundamentarse la apelación contra la sentencia definitiva, no se incluyen los agravios de los recursos mencionados en este párrafo que se hayan concedido en el curso del proceso, se los tendrán por desistidos.

ARTÍCULO 131.- El apelante contra la sentencia definitiva, al formular el recurso deberá especificar si la apelación es total o parcial. En este último caso precisará sobre qué puntos o rubros de la sentencia recurre. Ante el incumplimiento de este recaudo se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 132.- Recibidas las actuaciones, la Sala deberá dictar sentencia dentro de los treinta (30) días. Si transcurrido dicho término no se dictare la sentencia, podrán las partes o el Ministerio Fiscal solicitar que el secretario certifique el vencimiento del término y él o los miembros que no hayan emitido voto, los que quedarán definitivamente separados del conocimiento de la causa, pasando las actuaciones al subrogante legal. La acumulación de cinco (5) antecedentes anuales de esta naturaleza será causal de Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 133.- Contra la sentencia definitiva dictada por las Salas de Apelaciones sólo procederá el recurso extraordinario en los casos previstos por la Ley.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 134.- Recibidos los autos de la Cámara de Apelaciones o consentida o ejecutoriada la sentencia, por Secretaría del juzgado se practicará liquidación, para lo cual del organismo oficial que corresponda obtendrá los datos actualizados para tal fin, y el Juez intimará al deudor para que en el plazo de tres (3) días de quedar firme el auto, pague el importe en la forma legalmente exigible. El auto de intimación, que deberá contener la liquidación, será apelable exclusivamente por motivo de ésta, como si fuera sentencia definitiva en el régimen de los Artículos 127, 128 y 129. En estos casos la Cámara de Apelaciones deberá resolver el recurso en el término de diez (10) días con los demás efectos del Artículo 132.

Firme el auto de intimación y contra éste sólo procederá la excepción de pago posterior a la fecha de la sentencia definitiva. El cúmulo de tareas que pueda pesar sobre el Juzgado no será óbice para demorar el dictado del auto de intimación, que se dictará indefectiblemente dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de Cámara, consentimiento o ejecutoriedad de la sentencia. Transcurrido ese término sin que se produjera el dictado de la decisión, sin causa justificada, las partes o el Ministerio Público podrán solicitar se aparte del conocimiento del proceso y pase ésta al subrogante legal. La reiteración de la pérdida de competencia por cinco (5) ocasiones en un mismo año constituirá falta grave a los fines del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 135.- Si la prueba documental del pago no se agregare en el mismo acto en que se oponga la excepción, ésta deberá ser rechazada sin más trámite. En caso contrario el Juez resolverá sumariamente, previa vista por tres (3) días a la contraparte. En uno y otro supuesto, la resolución será inapelable. Si el documento fuere desconocido se procederá a la comprobación por vía incidental.

ARTÍCULO 136.- En caso de no resultar auténtico el documento agregado para probar el pago, el Juez impondrá al excepcionante una multa a favor de la contraparte, que no podrá exceder del treinta (30) por ciento del monto de la liquidación, sin perjuicio de las acciones

penales que correspondieren, para lo cual girará en su caso las partes pertinentes certificadas a la Justicia Penal.

ARTÍCULO 137.- La ejecución contra el deudor fallido o concursado se deberá llevar al respectivo juicio universal.

ARTÍCULO 138.- Si no se hubiere opuesto excepción o ésta hubiere sido desestimada, se trabará embargo en bienes del deudor y se decretará la venta de ellos por el martillero que el juez designe por sorteo, previo cumplimiento, en su caso, de la Ley de Prenda con Registro e informe del deudor acerca de otros embargos sobre los mismos bienes y en lo sucesivo se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia para el cumplimiento de la sentencia de remate, pero los edictos se publicarán por un (1) día en un diario. Las decisiones que se dicten en el trámite que se substancia en aplicación de este artículo son inapelables.

CAPÍTULO II ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTÍCULO 139.- En los juicios por accidente de trabajo el traslado de la demanda se correrá por siete (7) días, el traslado fijado por el Artículo 65 se correrá por tres (3) días, el término probatorio del Artículo 69 será de veinte (20) días e igual término tendrá el Juez para dictar sentencia definitiva y la Cámara para resolver en alzada.

Cuando la parte demandada fuere la Provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de catorce (14) días. Si el accidente de trabajo estuviere reconocido en sede administrativa por el empleador o por la compañía aseguradora si existiese contrato de seguro, no serán admisibles las pruebas confesional, testimonial y reconocimiento judicial, tampoco será admisible otra prueba pericial que no sea la médica para demostrar la dolencia y el grado de incapacidad resultante.

CAPÍTULO III DESALOJOS - CONSIGNACIONES

ARTÍCULO 140.- En los casos previstos en el Artículo 2 Inciso 5) de esta Ley promovida la solicitud de desalojo ante el Juez competente, éste correrá traslado de la misma al trabajador por el término de cinco (5) días. Si de esta contestación se admitiera la existencia de la relación laboral y el beneficio de alojamiento incluido, y la cesación de esta relación el Juez podrá disponer la desocupación del inmueble en el término que fije la Ley

sustantiva o establecerlo prudencialmente. Si no resultaren admitidos estos recaudos el juicio seguirá el trámite del proceso ordinario laboral fijado en este Código.

ARTÍCULO 141.- Los procesos de consignación determinados en el Artículo 2 Inciso 6) de esta Ley seguirán el trámite ordinario regulado en la misma.

Cuando, en cualquier estado del proceso, quedara determinada la persona que deba recibir el pago, se libraré de inmediato orden de pago a su favor por los montos consignados en calidad de entrega a cuenta de lo que corresponda. Esta extracción no podrá subordinarse a conformidades arancelarias de ningún tipo.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE CRÉDITOS RECONOCIDOS O FIRMES

ARTÍCULO 142.- Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral; a petición de partes se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en el Artículo 134 y siguientes. Del mismo modo se procederá, a petición de partes, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto contra otros rubros de la sentencia, recurso de apelación, de inaplicabilidad de la ley o extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En estos casos la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y que la sentencia ha quedado firme respecto de él.

CAPÍTULO V JUICIO EJECUTIVO LABORAL

ARTÍCULO 143.- En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público competente o ante un escribano público, se hubiere reconocido a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, dicho trabajador, con presentación del instrumento respectivo o copia auténtica de él, podrá iniciar juicio ejecutivo para el cobro de este crédito, siempre que el deudor no estuviere sometido a ejecución colectiva.

ARTÍCULO 144.- Recibida la demanda ejecutiva el Juez decretará embargo sobre los bienes del deudor y lo citará para que oponga excepciones dentro del plazo de tres (3) días posteriores a la notificación, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 145.- Sólo se admitirán las siguientes excepciones:

- 1) incompetencia;
- 2) falsedad extrínseca o inhabilidad del instrumento;
- 3) falta de personería;
- 4) litis pendencia ante otro tribunal competente;
- 5) cosa juzgada;
- 6) pago, acreditado mediante recibo;
- 7) prescripción.

ARTÍCULO 146.- Al oponerse las excepciones se deberá ofrecer simultáneamente la prueba respectiva.

ARTÍCULO 147.- La prueba se substanciará sumariamente, y dentro de los cinco (5) días posteriores, el Juez dictará sentencia. Si no hubiere excepciones opuestas, el plazo para dictar sentencia correrá desde el momento en que venciere el de la citación para oponerla. Lo mismo ocurrirá si se hubieren opuesto excepciones pero no se hubiere ofrecido prueba.

ARTÍCULO 148.- En la sentencia se rechazará la demanda o se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista en este Código. La sentencia de remate será inapelable, pero tanto ejecutante como el ejecutado tendrán derecho de promover el respectivo juicio ordinario.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 149.- Las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia serán aplicables, en forma supletoria, en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta Ley. Expresamente no serán aplicables las disposiciones de ese Código que entren en colisión, no resulten compatibles o regulen situaciones ya reglamentadas en forma directa o indirecta en la presente Ley.

ARTÍCULO 150.- Créase en cada una de las Circunscripciones Judiciales, en el Fuero Laboral los siguientes cargos: un (1) Contador Público Nacional, un (1) de Perito Calígrafo y un (1) de Médico a efectos de realizar pericias de sus especialidades.

Para tales fines el Presupuesto General de la Provincia - Jurisdicción del Poder Judicial - preverá las partidas presupuestarias necesarias con la correspondiente creación de los cargos mencionados.

ARTÍCULO 151.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.